

4.15 Para indicar una abertura en la parte plana de la vista frontal sin ayuda de secciones adicionales, puede mostrarse esta abertura dibujando diagonales con líneas continuas delgadas (figura 29).

4.16 Si es necesario indicar partes ubicadas frente al plano de corte, estas partes deben representarse por líneas en cadena doble delgadas (figura 30).

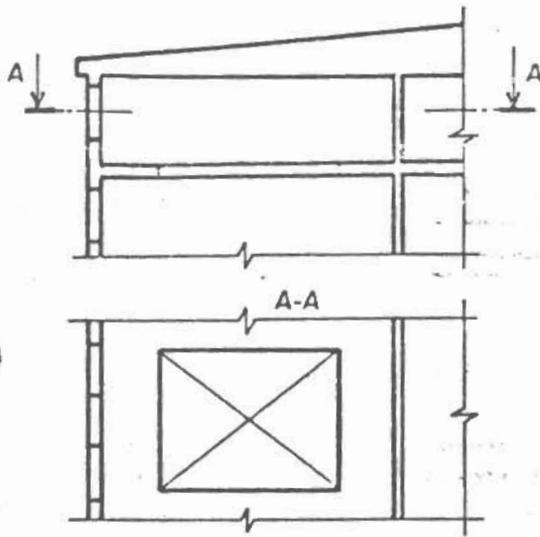


Fig. 29

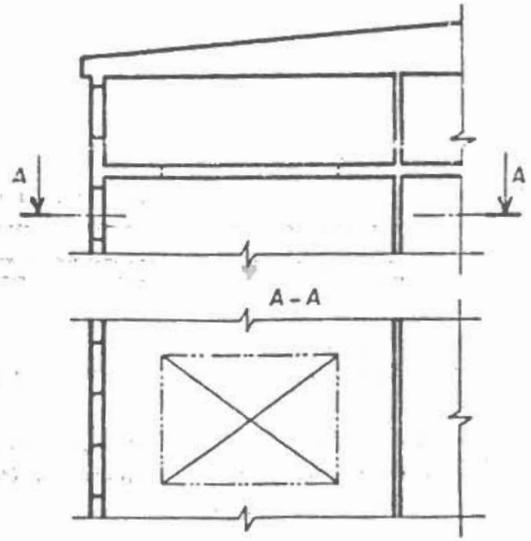


Fig. 30

5 BIBLIOGRAFIA

Norma ISO-128. Technical Drawings — General principles o presentation.

6 CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

Esta Norma Oficial Mexicana concuerda con la Norma ISO-128 (ver inciso 5).

7 OBSERVANCIA OBLIGATORIA DE ESTA NORMA

De conformidad con el artículo 24 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas los términos, expresiones, abreviaturas, símbolos y diagramas contenidos en la presente Norma, deben emplearse en el uso de las medidas y en el lenguaje técnico industrial. Por consiguiente, para tales fines y atento lo dispuesto en el artículo 7o. inciso a) de la misma Ley, esta Norma es de carácter obligatorio.

México, D. F., a 11 de diciembre de 1986.—El Director General de Normas, Consuelo Sáez Pueyo.—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

LEY del Servicio Postal Mexicano

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

LEY DEL SERVICIO POSTAL

MEXICANO

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 10.—La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto

regular todo lo relativo a la prestación del servicio público de correos y de los otros servicios que expresamente se contemplan.

ARTICULO 20.—Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

LA SECRETARIA.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SERVICIO PUBLICO DE CORREOS.—La recepción, transportación y entrega de la correspondencia.

CORRESPONDENCIA.—La contenida en sobre cerrado y tarjetas postales, que se ajuste a las normas previstas en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

SERVICIOS DIVERSOS.—La Recepción, transportación y entrega de envíos, distintos a la correspondencia.

ORGANISMO.—El Organismo Descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano.

ARTICULO 30.—Los actos relativos a la prestación del servicio público de correos y de los servicios diversos a que se refiere esta Ley son de competencia federal.

ARTICULO 40.—El Gobierno Federal, por conducto del Organismo, tendrá a su cargo la recepción, transportación y entrega de la correspondencia, así como la planeación, establecimiento, conservación, operación, organización y administración de los servicios diversos contenidos en esta Ley.

ARTICULO 50.—La Secretaría tendrá a su cargo la regulación, inspección y vigila del servicio público de correos y de los servicios diversos.

ARTICULO 60.—El correo y los servicios diversos se rigen por esta Ley, por los tratados y convenios internacionales y por las demás leyes y reglamentos aplicables.

ARTICULO 70.—Las personas físicas o morales que proporcionen servicios diversos, estarán sujetas a esta Ley y a la de Vías Generales de Comunicación.

CAPITULO II

Inviolabilidad y Sigilo

ARTICULO 80.—La correspondencia estará libre de todo registro y no deberá ser violada.

ARTICULO 90.—Queda prohibido a quienes intervengan en la prestación del servicio de correos y de los servicios diversos, proporcionar informes acerca de las personas que los utilizan.

ARTICULO 10.—No se viola el sigilo a que se refiere el Artículo anterior, en los casos siguientes:

I.—Cuando los informes se rindan en acatamiento a una orden judicial, o del Ministerio Público dictada por escrito.

II.—Al rendir los datos estadísticos que deban proporcionar de acuerdo con las leyes.

III.—En los casos permitidos expresamente en las leyes.

La Secretaría vigilará el estricto cumplimiento de este precepto.

CAPITULO III

Reserva del Estado para la Prestación del Servicio Público de Correos

ARTICULO 11.—El servicio público de correos es una área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva.

ARTICULO 12.—No se viola la reserva del Estado en los casos siguientes:

I.—Cuando se reciba y transporte la correspondencia entre lugares en que no haya servicio de conducción postal, para depositarla en la oficina de correos más próxima, o recogerla de la misma para su entrega a los destinatarios.

II.—Cuando una persona física o moral envíe su correspondencia utilizando sus propios vehículos y empleados, pero sin transportar la de otras personas.

III.—Cuando se conduzcan exhortos y toda clase de documentos judiciales.

CAPITULO IV

Normalización de la Correspondencia.

ARTICULO 13.—La correspondencia tendrá los siguientes límites de peso y dimensiones:

SOBRES:

	Máximo	Mínimo
Largo.....	458 milímetros	114 milímetros
Ancho.....	324 milímetros	81 milímetros
Peso.....	1,000 gramos.	—

TARJERTAS POSTALES:

Largo.....	148 milímetros	105 milímetros
Ancho.....	140 milímetros	90 milímetros

CAPITULO V**Correspondencia y envíos irregulares y prohibidos**

ARTICULO 14.—Se entiende por correspondencia o envíos irregulares para los efectos de esta ley:

I.—Los no franqueados que son aquellos que carezcan de estampillas, de marcas de máquinas de franquear autorizadas o de las anotaciones que indiquen que el pago de los derechos se hizo en efectivo. No se considerarán en esta disposición la correspondencia o envíos con derechos por cobrar y las exceptuadas en la Ley Federal de Derechos.

II.—Los insuficientemente franqueados que son aquellos en los que se hubieren cubierto parcialmente los derechos.

III.—Los que carezcan en lo absoluto de dirección.

IV.—Los que tengan dirección insuficiente, errónea, ilegible o incomprendible.

V.—Los que tengan un empaque inadecuado al contenido.

VI.—Los que no se ajusten a los límites de peso y dimensiones establecidos.

La correspondencia y los envíos ordinarios no franqueados y los insuficientemente franqueados, serán cursados excepcionalmente, cobrándose al destinatario como condición para su entrega, el doble del importe de los derechos o de la cantidad faltante de los mismos al hacerse la entrega.

La correspondencia y envíos irregulares a que se refieren las fracciones III y IV caerán en rezago en caso de no ser posible devolverlos a sus remitentes.

No se admitirá la correspondencia y los envíos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo.

ARTICULO 15.—Queda prohibida la circulación por correo de los siguientes envíos y correspondencia:

I.—Los cerrados que en su envoltura y los abiertos que por su texto, forma, mecanismo o aplicación sean contrarios a la Ley, a la moral o a las buenas costumbres.

II.—Los que contengan materias corrosivas, inflamables, explosivas o cualquiera otras que puedan causar daños.

III.—Los que contengan objetos de fácil descomposición o con mal olor.

IV.—Los que presumiblemente puedan ser utilizados en la comisión de un delito.

V.—Los que sean ofensivos o denigrantes para la Nación.

VI.—Los que contengan billetes o anuncios de loterías extranjeras y, en general, de juegos prohibidos como texto principal. Si se trata de envíos o correspondencia internacional se estará a lo dispuesto por el Artículo 29.

VII.—Los que contengan animales vivos.

ARTICULO 16.—Cuando se advierta, en cualquier momento, que la correspondencia o envíos depositados sean de circulación prohibida, se pondrán a disposición de la autoridad competente.

CAPITULO VI**Transporte de la correspondencia y envíos.**

ARTICULO 17.—Para el transporte de la correspondencia y de los envíos, se utilizará la vía más adecuada a fin de lograr seguridad y rapidez. Si se requiere el organismo podrá contratar el transporte con terceros.

ARTICULO 18.—Las autoridades en el ámbito de su competencia están obligadas a:

I.—Proteger y auxiliar a los empleados, agentes, conductores y contratistas que transporten correspondencia o envíos.

II.—Facilitar el transporte de correspondencia y envíos y evitar que se interrumpa o retarde su conducción.

III.—Investigar y proceder en aquellos casos en que se presuma que la pérdida o extravío de la correspondencia y los envíos se debe a la comisión de un delito.

ARTICULO 19.—Cuando alguna autoridad ordene la detención de empleados, conductores o contratistas de correspondencia o de envíos en servicio, proveerá lo necesario para que aquélla y éstos continúen su curso.

ARTICULO 20.—Los conductores de correspondencia y de envíos y los medios de transporte que se utilicen para su conducción tendrán preferencia de paso en el tránsito de las ca-

lles, caminos, vados, puentes y otras vías públicas, a no ser que se trate del cuerpo de bomberos, policía, ambulancias de instituciones médicas o de beneficencia.

ARTICULO 21.—Las empresas y contratistas de transporte que conduzcan correspondencia y envíos, están obligados en los casos de accidentes de sus vehículos, a que la correspondencia y envíos continúen su curso.

CAPITULO VII

Entrega de la correspondencia y de los envíos.

ARTICULO 22.—La entrega de la correspondencia y envíos se hará:

I.—A domicilio.

II.—En ventanilla.

III.—En cajas de apartado.

ARTICULO 23.—Las modalidades de entrega de la correspondencia y de los envíos, así como los términos de permanencia de los mismos a disposición de los interesados en las oficinas de correos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que sobre la materia se emitan.

CAPITULO VIII

Rezago

ARTICULO 24.—La correspondencia y los envíos que no sean entregados a los destinatarios o devueltos a los remitentes, caen en rezago.

ARTICULO 25.—La correspondencia y envíos en rezago permanecerán a disposición de los remitentes o destinatarios 6 meses contados a partir de la fecha de su depósito.

CAPITULO IX

De las modalidades de la correspondencia y los envíos

ARTICULO 26.—Por su tratamiento la correspondencia y los envíos son ordinarios o registrados y por su destino, nacionales o internacionales.

ARTICULO 27.—Son ordinarios los que se manejan comúnmente sin que se lleve un control especial por cada pieza y son registrados aquellos que se manejan llevando un control escrito por cada pieza, tanto en su depósito como en su transporte y entrega.

ARTICULO 28.—Son nacionales aquellos que se depositan y entregan dentro de los límites del territorio nacional y son internacionales los que procedan de otros países o se destinan a ellos.

ARTICULO 29.—Los internacionales quedan sujetos a los convenios y tratados postales internacionales.

ARTICULO 30.—Para los efectos tarifarios, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, se determinará el agrupamiento de la correspondencia y de los envíos.

CAPITULO X

Límite de Responsabilidades.

ARTICULO 31.—Respecto de la correspondencia y los envíos no se asumirá responsabilidad alguna:

I.—Cuando se haya entregado a las personas que tengan derecho a recibirla.

II.—Por haber transcurrido seis meses a partir de la fecha de su depósito, sin que se haya hecho reclamación.

III.—Por haber transcurrido un mes, contado desde la fecha en que se hubiera notificado al interesado la indemnización que señala esta Ley por la pérdida de la pieza, sin que el mismo haya ocurrido a cobrar su importe.

IV.—Por pérdida debida a caso fortuito o fuerza mayor.

V.—Por correspondencia o envíos decomisados por autoridad competente.

VI.—Por correspondencia o envíos que hayan sido dañados por empaque inadecuado.

CAPITULO XI

Reembolso

ARTICULO 32.—El servicio de reembolso consiste en la aceptación y conducción de correspondencia y envíos para entregarse al destinatario, previo pago de la cantidad que señale el remitente.

ARTICULO 33.—La cantidad máxima por la que puede aceptarse correspondencia y envíos por reembolso, será la que fije el organismo.

ARTICULO 34.—El documento que ampare el valor de la correspondencia o envíos con reembolso prescribirá en un término de tres años contados a partir de la fecha de su depósito.

ARTICULO 35.—Cesará toda responsabilidad respecto de la correspondencia o envíos con reembolso:

I.—Por haber pagado al remitente el valor que fijó para su cobro, o porque el documento que ampare el reembolso haya prescrito.

II.—Por su devolución al remitente.

III.—Por haber transcurrido seis meses, a partir de la fecha de su depósito, sin que se haya presentado reclamación por falta de liquidación o devolución.

IV.—Por haber transcurrido un mes, contado desde la fecha en que se hubiera notificado al interesado la indemnización que señala esta Ley, de la pérdida de la pieza sin que el mismo haya ocurrido a cobrar su importe.

V.—Por pérdida debida a caso fortuito o fuerza mayor.

VI.—Por el pago de la indemnización.

VII.—Porque hayan sido decomisados por autoridad competente.

VIII.—Porque hayan sido dañados debido a su empaque inadecuado.

ARTICULO 36.—Los remitentes de la correspondencia y de los envíos con reembolso podrán modificar y aún cancelar oportunamente la cantidad que se deba cobrar a los destinatarios.

CAPITULO XII

Seguro Postal

ARTICULO 37.—El servicio de seguro postal consiste en la obligación que se contrae en la prestación del servicio, de responder, aun en los casos fortuitos o de fuerza mayor, por la pérdida de la correspondencia o de los envíos o por faltantes o averías de su contenido, hasta por la cantidad en que se hubiera asegurado.

ARTICULO 38.—La cantidad máxima por la que puede asegurarse la correspondencia o los envíos será la que fije el organismo.

ARTICULO 39.—La correspondencia y los envíos asegurados que se reexpidan a solicitud de los remitentes o destinatarios, deberán cubrir nuevamente el derecho de seguro.

Cuando el destinatario sea quien solicite la reexpedición, no podrá modificar la cantidad en que el remitente haya asegurado la pieza.

ARTICULO 40.—Los remitentes de correspondencia o envíos asegurados están obligados:

I.—A declarar con exactitud el contenido y el valor real de su correspondencia o de sus envíos, pudiendo fijar el valor del seguro en cantidad menor.

II.—A presentar abiertos su correspondencia o envíos en el momento del depósito, con excepción de aquellos casos en que se autorice otra forma de presentación.

ARTICULO 41.—Cesará la responsabilidad respecto de la correspondencia y envíos asegurados:

I.—Por su entrega en los términos de esta Ley, a la persona legalmente autorizada para recibirlos, o por su devolución al remitente.

II.—Por haber transcurrido 6 meses a partir de la fecha de su depósito sin que se haya presentado reclamación alguna.

III.—Por haber transcurrido tres meses contados desde la fecha en que se hubiera notificado al interesado el otorgamiento de la indemnización respectiva, sin que el mismo haya ocurrido a cobrar su importe.

IV.—Por el pago de la indemnización.

CAPITULO XIII

Acuse de recibo de piezas registradas y con derechos por cobrar

ARTICULO 42.—El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 43.—El servicio de correspondencia con derechos por cobrar requerirá permiso previo del organismo y consiste en que el permisionario proporcione a sus correspondientes sobres o tarjetas sin franquear, ordinario o registrado, para su entrega al propio permisionario quien pagará los derechos correspondientes al recibir las piezas a su consignación.

CAPITULO XIV
Servicio acelerado de correspondencia
y envíos

ARTICULO 44.—El servicio acelerado consiste en el manejo especial de correspondencia y envíos, a efecto de apresurar su transporte y entrega.

En este servicio se podrá admitir una sola pieza o varias; en este último caso, de manera agrupada y con tasa única.

ARTICULO 45.—Los depósitos de correspondencia y envíos del servicio acelerado podrán ser esporádicos o permamentes; en este último caso, sólo mediante programación y previo contrato escrito en que se determinarán las condiciones para su prestación.

CAPITULO XV
Servicio de Almacenaje

ARTICULO 46.—El servicio de almacenaje consiste en la conservación y guarda de correspondencia y de envíos que el público deposita en las oficinas postales. Este servicio se prestará en los términos y condiciones señalados en las disposiciones reglamentarias.

CAPITULO XVI
Cajas de Apartado

ARTICULO 47.—El servicio de cajas de apartado, colocadas en las oficinas postales, consiste en el alquiler de casillas en donde se depositan la correspondencia y los envíos dirigidos a las personas que tengan derecho a recibirlos en ellas.

ARTICULO 48.—El derecho al uso de las cajas de apartado se otorgará mediante contrato celebrado por escrito con el usuario.

CAPITULO XVII
Giros y vales postales
y Aviso de pago de giros.

ARTICULO 49.—El servicio de giros postales consiste en la remisión de dinero, a través de las oficinas postales, por medio de libramientos a favor de beneficiario determinado. Estos libramientos pueden endosarse por una sola vez.

La prestación de este servicio estará sujeta a las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 50.—En caso de extravío o pérdida de giros postales, previa su cancelación, podrá expedirse un duplicado, el cual surtirá los mismos efectos del original, los requisitos que deben llenarse para su expedición serán los señalados en las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 51.—La cantidad máxima por la que podrá expedirse un giro postal, será la que fije el organismo.

ARTICULO 52.—El servicio de vales postales consiste en la remisión de dinero por medio de libramientos a favor de beneficiario determinado y con las denominaciones que fije el organismo. Estos vales no son endosables.

ARTICULO 53.—El cobro de vales postales extraviados o perdidos se hará mediante recibo que otorgue el interesado.

ARTICULO 54.—Las personas que otorguen conocimiento para identificar como beneficiarios de un giro o de un vale a quien no lo sea, están obligados a reintegrar a la oficina postal respectiva la cantidad que por este medio llegue a cobrarse indebidamente.

En caso de rehusarse a pagar, se procederá a denunciar el hecho a la autoridad competente.

ARTICULO 55.—Se suspenderá el pago de un giro o de un vale postal o se efectuará a personas distintas de la beneficiaria, cuando lo ordene por escrito una autoridad judicial.

ARTICULO 56.—El derecho para cobrar un giro o un vale postal prescribe después de tres años contados desde la fecha de su expedición, a no ser que este plazo se interrumpa por la reclamación del interesado o porque el giro o el vale estén sujetos a litigio.

ARTICULO 57.—El servicio de aviso de pago de giros consiste en otorgar al solicitante una constancia del pago del libramiento.

Este servicio podrá solicitarse en el momento de la expedición del giro o dentro de los 30 días siguientes.

CAPITULO XVIII
Identificación Postal

ARTICULO 58.—El servicio postal de identificación consiste en la expedición de una cartilla a nombre de una persona física determinada, en la que se certifica que la firma y demás datos asentados en ella corresponden a dicha persona. La vigencia de las cartillas de identidad será de cinco años a partir de la fecha de su expedición.

CAPITULO XIX

Derechos de los Remitentes

ARTICULO 59.—Los remitentes de correspondencia y envíos tienen los siguientes derechos:

- I.—Que la correspondencia y envíos se entreguen a sus destinatarios.
 - II.—Obtener su devolución.
 - III.—Obtener que se reexpidan a distinto lugar de su primer destino.
 - IV.—Cambiar de destinatario.
 - V.—Modificar las condiciones de su entrega.
 - VI.—Ampliar o reducir el plazo de conservación para la entrega de su correspondencia y envíos en los términos que fijen las disposiciones reglamentarias.
 - VII.—Obtener informes sobre envíos.
 - VIII.—Percibir las indemnizaciones siguientes:
 - A).—Tratándose de seguros postales:
 - Por pérdida: el importe total en que se hubiere asegurado la pieza.
 - Por faltante: el importe de lo que faltare.
 - Por avería: el importe del daño causado.
 - B).—Tratándose de reembolsos o de registrados:
 - Por pérdida, siempre que no se deba a caso fortuito o fuerza mayor hasta por la cantidad que de manera general fije el reglamento.
 - IX.—Los demás que les concede esta Ley.
- ARTICULO 60.—Los remitentes se considerarán propietarios de la correspondencia y envíos, mientras éstos permanezcan en poder de la oficina postal.

CAPITULO XX

Derechos de los destinatarios.

ARTICULO 61.—Los destinatarios de correspondencia y envíos tienen los siguientes derechos:

- I.—Recibir la correspondencia y los envíos que les sean destinados.
- II.—Obtener su reexpedición.
- III.—Ampliar el plazo de su conservación dentro de los límites fijados en esta Ley, cuando el remitente no haya dado órdenes en contrario.
- IV.—Obtener informes sobre los datos a su consignación.
- V.—Percibir las indemnizaciones a que se refiere esta Ley cuando el remitente haya renunciado a ellas.
- VI.—Los demás que les concede esta Ley.

CAPITULO XXI

Derechos de franqueo.

ARTICULO 62.—Por la prestación de los servicios de franqueo se pagarán previamente las cuotas que señale la Ley Federal de Derechos.

Los pagos que excepcionalmente hayan de hacerse con posterioridad a la prestación de un servicio, estarán sujetos a las cuotas previstas por la Ley Federal de Derechos y se harán de acuerdo con la normatividad aplicable.

ARTICULO 63.—El franqueo de la correspondencia y envíos se cubrirá:

- I.—En estampillas postales.
- II.—Con marcas de máquinas franqueadoras autorizadas.
- III.—En efectivo.

CAPITULO XXII

Emisión de estampillas y máquinas franqueadoras.

ARTICULO 64.—Las emisiones de estampillas postales se harán, retirarán, sustituirán o resellarán en los términos en que lo disponga, por Decreto el Presidente de la República.

El Decreto contendrá las características de las estampillas y las condiciones que deban cumplirse para la vigencia, retiro o caducidad. El Presidente de la República podrá también decretar emisiones extraordinarias.

ARTICULO 65.—Para la introducción al país, así como para la fabricación, venta o uso de máquinas franqueadoras, se requerirá autorización previa del Organismo, independientemente del cumplimiento de otras disposiciones legales aplicables al caso.

ARTICULO 66.—La venta de estampillas postales al público por parte de particulares, requerirá autorización del Organismo en los términos de las disposiciones reglamentarias.

CAPITULO XXIII

De los Agentes

ARTICULO 67.—Para la prestación de los servicios a su cargo, el Organismo se podrá auxiliar de personas físicas o morales, que funcionen como agentes en el recibo, transporte y entrega de correspondencia y envíos.

ARTICULO 68.—Los servicios que proporcionen los agentes se llevarán a cabo mediante la celebración de los contratos respectivos, bajo los términos y condiciones que establezca el reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Se derogan el Libro Sexto Comunicaciones Postales de la Ley de Vías Generales de Comunicación, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a esta Ley.

México, D. F., a 10 de diciembre de 1986.—Sen. Gonzalo Martínez Corbalá, Presidente.—Dip. Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, Presidente.—Sen. Fernando Mendoza Contreras, Secretario.—Dip. Ma. Guadalupe Ponce Torres, Secretario.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, explico el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

—oOo—

DECRETO por el que se reforma la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

SE REFORMA LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 343, 344, 349, 352 y 538 para quedar como sigue:

ARTICULO 343.—En los casos a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, la empresa deberá cubrir:

I.—Por muerte o incapacidad total permanente; la cantidad equivalente a seis mil setecientos ochenta días de salario mínimo general.

II.—Por lesiones que ocasionen incapacidad parcial permanente, hasta un máximo de la cantidad equivalente a dos mil setecientos doce días de salario mínimo general.

III.—Por lesiones que ocasionen incapacidad total temporal, hasta un máximo de la cantidad equivalente a mil quinientos días de salario mínimo general.

IV.—Por lesiones que ocasionen incapacidad parcial temporal, hasta un máximo de la cantidad equivalente a mil trescientos cincuenta y seis días del salario mínimo general.

Para el pago de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones antes citadas, se tomará como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, Area Metropolitana, en la fecha en que se cubra la indemnización.

El monto de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, se determinará de acuerdo con la tabla de indemnizaciones del reglamento respectivo.

La empresa garantizará el pago de indemnización que le impone este artículo, al obtener la concesión o permiso en alguna de las siguientes formas:

a).—Mediante seguro contratado con institución debidamente autorizada de manera que cubra dicha responsabilidad a satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

b).—Mediante depósito en efectivo en la Nacional Financiera, S.N.C., por una suma que garantice el riesgo, en los términos del reglamento respectivo.

La empresa no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad a que este artículo se refiere, si se comprueba que los daños fueron debidos a dolo de la empresa o de sus dependientes o empleados.

ARTICULO 344.—La indemnización por la destrucción o averías del equipaje de mano se limitará a la suma de veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, Area Metropolitana. No habrá lugar a la limitación aquí establecida si se comprueba la existencia del dolo o culpa grave de la empresa o de sus dependientes o empleados.

ARTICULO 349.—Las empresas concesionarias y permisionarias del servicio público de transporte aéreo regular o no regular, serán

responsables de los daños causados a la carga o el equipaje facturado:

I.—Por pérdida o avería sufrida desde el momento de su recibo por la empresa, hasta el momento de su entrega.

II.—Por el retraso en la entrega de la carga o el equipaje facturado, más allá del periodo previsto en el contrato de transporte y según lo prevenga el reglamento respectivo.

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, la empresa deberá cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, las siguientes indemnizaciones:

a).—Por la pérdida o avería de la carga, hasta diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, Area Metropolitana, por kilogramo de peso bruto.

b).—Por retraso en la entrega de la carga, una suma máxima igual al precio del transporte de la carga.

c).—Por la pérdida o avería del equipaje facturado hasta treinta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, Area Metropolitana.

d).—Por la pérdida o avería del equipaje facturado o carga, cuyo contenido hubiese sido asegurado por el usuario, el monto del valor declarado.

En el supuesto de que no se hubiese hecho declaración del valor de la carga o del equipaje asegurados a que se refiere este último inciso, se tomará como base para fijarlo el que arrojen las facturas comerciales y, en su defecto el que a juicio de peritos designados por las partes o por la Autoridad Aeronáutica, hubiesen tenido los efectos en el tiempo y lugar de la entrega a la empresa.

En todo caso, para la procedencia de la indemnización a que alude el inciso d), el usuario deberá haber cubierto una cantidad adicional al importe del transporte por concepto de seguro en los términos y condiciones que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

La empresa estará exenta de las responsabilidades a que se refiere esta sección, si comprueba:

a).—Haber tomado las precauciones razonables para evitar el daño y las medidas técnicas exigidas por esta ley y sus reglamentos, o que le fue imposible tomarlas.

b).—Que el retraso fue motivado por condiciones meteorológicas adversas o por las maniobras de salvamento, o por razones fundadas en la protección de la vida humana o de la propiedad.

c).—Que el daño se debió a hechos ilícitos de un tercero.

Los límites de la responsabilidad a que se refiere este artículo, no se aplicarán si la carga o equipaje facturado se transportan, de acuerdo entre las partes, conforme al valor declarado, en cuyo caso el límite de la responsabilidad corresponderá a dicho valor declarado.

En los casos a que se refiere este artículo, la

empresa garantizará el pago de la indemnización correspondiente, mediante seguro contratado con institución debidamente autorizada de manera tal que cubra dicha responsabilidad a satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 352.—La indemnización por los daños a que se refiere el artículo anterior, para los objetos en la superficie, será hasta por un monto de 12,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, Area metropolitana y, tratándose de personas se cubrirán los daños conforme a los términos y montos señalados en el artículo 343.

Los propietarios o poseedores de aeronaves garantizarán el pago de la indemnización a su cargo, mediante contrato de seguro con institución debidamente autorizada o depósito en la Nacional Financiera, S.N.C. por una suma que garantice el riesgo, en los términos del reglamento respectivo. En el caso de propietarios o poseedores de dos o más aeronaves, el seguro de depósito se constituirá por el doble, cualquiera que sea el número de aeronaves que operen. El seguro o el depósito se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de la obtención de la concesión o del permiso.

La Secretaría de Comunicaciones determinará en qué casos deben cumplir esta obligación los propietarios extranjeros de aeronaves de servicio privado.

Las garantías se mantendrán vigentes por el plazo de la concesión o permiso.

Las personas físicas o morales que no hubieren garantizado el pago de las indemnizaciones establecidas en este artículo, no gozarán del beneficio de limitación de responsabilidad.

ARTICULO 538.—El monto de las sanciones administrativas que se impongan a los conductores de vehículos con motivo del manejo de éstos será garantizado con el valor de los propios vehículos o mediante el otorgamiento de fianza suficiente para responder de las mismas. En caso de que la garantía sea el vehículo podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, quienes deberán presentarlo ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite. En el supuesto de que los vehículos se encuentren involucrados en la comisión de un delito se procederá conforme a las disposiciones penales respectivas.

El propietario del vehículo dispondrá de un plazo de un año contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción para cubrir las multas impuestas o los gastos a que hubiere lugar; en caso contrario, se formulará la liquidación de las cantidades que por concepto de sanciones o gastos deban cubrirse por el infractor y junto con el vehículo se consignarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a su remate. Con el producto del mismo se hará el pago de las multas y gastos que la au-

el remanente se pondrá a disposición del propietario del mismo.

TRANSITORIO

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 3 de diciembre de 1986.—Sen. Alfonso Segbe Sanen, Presidente.—Dip. Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, Presidente.—Sen. Norma Elizabeth Cuevas Melken, Secretario.—Dip. Eliseo Rodríguez Ramírez, Secretario.—

Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde de Terreno presunto Nacional denominado El Caspirol, ubicado en el Municipio de La Concordia, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Jefatura Operativa de Terrenos Nacionales en el Estado de Chiapas.

AVISO DE DESLINDE

Dirección de Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria, en Oficio No. 462120, de fecha 14 de octubre de 1983, me ha autorizado para que de conformidad con lo que dispone la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías del 30 de diciembre de 1950, efectúe el Deslinde y Medición del terreno de Presunta Propiedad Nacional, denominado “El Caspirol” Expediente No. 114131 Ubicado en el Municipio de La Concordia del Estado de Chiapas, con superficie aproximada de 200-00-00 Has. y las Colin-

dancias siguientes:

Al Norte: Ejido “Ignacio Zaragoza”

Al Sur: Javier Albores Camaras

Al Este: Raúl Alegría

Al Oeste: Gustavo Samayoa

Por lo que en cumplimiento de los Artículos 53 al 60 de la Ley indicada, se hace esta publicación. Las personas que se crean con algún derecho sobre el terreno descrito o sean Colindantes del mismo, deberán ocurrir a acreditarlo ante el suscrito con domicilio en: 1a. Avenida Norte Oriente No. 353, 5o. piso en Tuxtla Gutiérrez, Chis, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de esta publicación en caso contrario se les tendrá por conformes con los resultados.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas., a 16 de abril de 1986.—El Jefe Operativo de Terrenos Nacionales en el Estado, Sergio Sáenz García.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal correspondiente al ejercicio presupuestal de 1985.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

DECRETO relativo a la revisión de la cuenta pública del Departamento del Distrito Federal correspondiente al ejercicio presupuestal de 1985.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente
DECRETO

“La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción IV del Artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta.

ARTICULO 1o.—El Ejecutivo Federal en cumplimiento Constitucional, presentó a satis-

facción en cuanto a tiempo y forma requeridos, a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la cuenta de la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal del Ejercicio Presupuestal de 1985.

ARTICULO 2o.—Esta representación nacional revisó la observancia de los criterios legales presupuestales, por parte del Departamento del Distrito Federal, así como de los órganos desconcentrados, organismos descentralizados y empresas de participación estatal bajo su control; en los términos de la parte I del cuerpo del dictamen.

ARTICULO 3o.—Se analizaron y evaluaron los resultados financieros; en los términos de la parte III.

ARTICULO 4o.—Todos los programas fueron revisados, particularmente los prioritarios, en cuanto al grado de cumplimiento de sus objetivos y metas. En los términos de la parte IV del dictamen.

ARTICULO 5o.—Para mejorar su ejercicio presupuestal el Departamento del Distrito Federal, deberá:

A). Vigorizar los ingresos propios a efecto de